

JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).
INFORME SECRETARIAL. Me permito dejar constancia que, en la fecha, se traslada e ingresa el expediente al DESPACHO con acuerdo.



GLORIA VEGA FLAUTERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Dirección. Calle 12 C No. 7-36 piso 13, Edificio Nemqueteba
Email: flia31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. (601) 2826388

Bogotá D.C, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.

RADICADO: 110013110031-2022-00143-00

Demandante: LAURA CRISTINA PLAZAS GRANADOS – C.C. No. 1.010.171.408

Demandados: JOSÉ ABELARDO MENESES – C.C. No. 79.810.568

IRWIN GUSTAVO DUQUE CUELLAR – C.C. No. 80.016.813

Niño: DANIELLE MENESES PLAZAS – Nuip. No. 1.141.328.006.

Asunto: SENTENCIA DE PLANO.

Teniendo en cuenta que la prueba genética allegada a las presentes diligencias no fue objeto de reparo alguno, y como quiera que la demandante LAURA CRISTINA PLAZAS GRANADOS y el demandado en investigación de paternidad aportaron acuerdo con relación a la custodia, alimentos y visitas del niño DANIELLE MENESES PLAZAS, procede el Despacho a proferir sentencia de plano con sustento en lo previsto en el literal b, numeral 4º, artículo 386 del Código General del Proceso. Como antecedentes se tienen los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

La señora LAURA CRISTINA PLAZAS GRANADOS, actuando en representación de los intereses de su hijo DANIELLE MENESES PLAZAS, y por intermedio de apoderado judicial presentó demanda con la finalidad de impugnar la paternidad que fue reconocida por el demandado JOSÉ ABELARDO MENESES MUÑOZ, respecto del niño en mención, así como demanda de investigación de paternidad en contra del señor IRWIN GUSTAVO DUQUE CUELLAR.

La demanda fue admitida por auto del veinte de mayo de dos mil veintidós, decisión que fuere fue notificada a los demandados en los términos de que trata el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quienes no contestaron la demanda, conforme se indicó en proveído calendado cinco de agosto del año en curso, oportunidad en la cual, también se corrió traslado de la prueba genética aportada con la demanda y se requirió a la demandante y al demandado en investigación de paternidad, para que allegaran acuerdo de custodia alimentos y visitas.

Corrido el traslado de la prueba genética, ninguna de las partes hizo pronunciamiento alguno ni solicitó la práctica de un nuevo dictamen, y adicionalmente, los señores LAURA CRISTINA PLAZAS GRANADOS e IRWIN GUSTAVO allegaron el acuerdo al que llegaron con relación a la custodia y cuidado personal, la fijación de cuota de alimentos la reglamentación de visitas.

En estas condiciones, corresponde al Despacho proceder conforme lo previsto en los literales a y b, numeral 4º, artículo 386 del Código General del Proceso, esto es, proferir sentencia de plano que ha de resolver las pretensiones de la demanda y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Se encuentran reunidos en el presente asunto los denominados por la doctrina y jurisprudencia presupuestos procesales, esto es capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este despacho para tramitar el presente asunto.

Por otra parte, el literal b, numeral 4º, artículo 386 del C.G. del P., ha previsto: "(...) 4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo. (...)".

Ahora bien, se encuentra acreditado con el registro civil de nacimiento del menor DANIELLE MENESES PLAZAS, el reconocimiento de paternidad que hiciera el demandado JOSÉ ABELARDO MENESES MUÑOZ. Del mismo modo, obra fojas 5 a 8 de este cuaderno, los resultados de las pruebas genéticas practicadas al niño DANIELLE MENESES PLAZAS, a su progenitora y a los demandados, donde se concluyó:

"(...) Interpretación de resultados:

La paternidad del Sr. JOSÉ ABELARDO MENESES MUÑOZ, con relación a DANIELLE MENESES PLAZAS es incompatible según los sistemas resaltados en la tabla.

Resultado verificado, paternidad excluida."

"(...) Interpretación de resultados:

La paternidad del Sr. IRWIN GUSTAVO DUQUE CUELLAR con relación a DANIELLE MENESES PLAZAS no se excluye (compatible con base en los sistemas genéticos analizados;

Índice de paternidad acumulado	76637196457
Probabilidad Acumulada de paternidad	<u>99,999999998%(...)"</u> .

Aunado a lo anterior, en escrito anterior, los señores IRWIN GUSTAVO DUQUE CUELLAR y LAURA CRISTINA PLAZAS GRANADOS acordaron lo concerniente a custodia, alimentos y visitas del niño DANIELLE MENESES PLAZAS, acuerdo que, a juicio de la suscrita, se ajusta a derecho y garantiza en cumplimiento de los derechos del menor, y en consecuencia, es obligación del Despacho entrar a proferir la respectiva sentencia de plano, accediendo a las pretensiones de la demanda y acogiendo el acuerdo tantas veces referido y no se condenará en costas, por no encontrarse causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de familia de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que **JOSÉ ABELARDO MENESES MUÑOZ** identificado con la C.C. No. 79.810.5683 de Bogotá D.C., NO es el padre del niño **DANIELLE MENESES PLAZAS**, nacido el 25 de marzo de 2010, hijo de la señora LAURA CRISTINA PLAZAS GRANADOS, y registrado su nacimiento con indicativo serial No. 44040018 y NUIP No. 1.141.328.006, en la Notaría 68 de esta ciudad.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NOTARÍA SESENTA Y OCHO (68) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**, proceda a tomar atenta nota de lo aquí decidido, en el registro civil de nacimiento del niño DANIELLE MENESES PLAZAS, nacido el 25 de marzo de 2010, hijo de la señora LAURA CRISTINA PLAZAS GRANADOS, y registrado su nacimiento con **indicativo serial No. 44040018 y NUIP No. 1.141.328.006**, advirtiendo a la Notaría 68 de esta ciudad, que deberá proceder con el registro inmediato de esta decisión con la presentación íntegra física y/o digital de este fallo, sin necesidad de oficio posterior, son pena de hacerse acreedor de las sanciones de Ley a que haya lugar.

TERCERO: DECLARAR que el niño **DANIELLE MENESES PLAZAS**, nacido el 25 de marzo de 2010 y con registro civil de nacimiento Nuiip No. 1.141.328.006 e indicativo serial No. 44040018, **es hijo biológico** del señor **IRWIN GUSTAVO DUQUE CUELLAR** identificado con la C.C. No. 80.016.813.

CUARTO: ORDENAR a la **NOTARÍA 68 DE ESTA CIUDAD**, proceda a tomar atenta nota del registro Civil de nacimiento de **DANIELLE MENESES PLAZAS**, nacido el 25 de marzo de 2010, con registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 44040018 y NUIP No. 1.141.328.006, en la Notaría 68 de esta ciudad, para lo cual se le advierte a la mencionada entidad que con la presentación íntegra de este fallo deberá realizarlo sin necesidad de oficio

QUINTO: APROBAR el acuerdo al que llegaron los señores IRWIN GUSTAVO DUQUE CUELLAR y LAURA CRISTINA PLAZAS GRANADOS, con relación a la custodia, alimentos y visitas en favor del niño DANIELLE, el cual hace parte íntegra de esta providencia.

SEXTO: Sin especial condena en costas.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta decisión a la Defensora de Familia y al Procurador Judicial adscrito al Despacho.

OCTAVO: REMITIR la presente decisión al Director Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil (novedades@registraduria.gov.co / ahidaalgo@registraduria.gov.co), en virtud de lo dispuesto en la Circular N° CSJBTC22-6 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura el día 16 de febrero de 2022, para que tomen atenta nota de la decisión y realicen las anotaciones a que haya lugar.

NOVENO: Ejecutoriada esta sentencia, por contener la firma electrónica se entiende que se presume auténtica y la misma podrá ser validada a través del siguiente link:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento> .

APFR

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

MARÍA EMELINA PARDO BARBOSA

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 069 DE HOY DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIDOS (2022)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
GLORIA VEGA FLAUTERO
LA SECRETARIA**

Firmado Por:
Maria Emelina Pardo Barbosa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 031 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2e6cf013e0aaf681eb0731f226c87aa49da60878a19c47004f02468bf05d0a3**

Documento generado en 09/09/2022 10:36:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**